



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente
JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado en Acta No 022

Radicado: 54-518-31-84-002-2023-00246-01
Accionante: ARNULFO ALEXANDER JAIMES JAUREGUI
Accionados: ALCALDIA DE BOCHALEMA Y OTRO.

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 27 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, en la acción de tutela de la referencia.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos relevantes.

Refirió el actor que trabajó en la Alcaldía de Bochalema mediante varios contratos de prestación de servicios desde enero de 2022 hasta noviembre de 2023, y que estando en curso la ejecución contractual, el 21 de octubre sufrió un accidente laboral debido a mala señalización en la vía por parte de la empresa a cargo de las adecuaciones de la misma.

El siniestro le ocasionó fracturas y contusiones, siendo diagnosticado y tratado en diferentes instituciones médicas, además se encuentra incapacitado.

A pesar de su situación de salud, la Alcaldía no renovó su contrato y aunque se le ofreció un nuevo convenio este desmejoraba sus condiciones iniciales.

¹ Escrito de tutela visible como documento orden No. 2 del expediente digitalizado de tutela primera instancia allegado a la Sala para la segunda instancia, a folios 2-137 de su índice electrónico.

2. Pretensiones²

Solicitó se protejan sus derechos al trabajo, salud, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, vida digna y debido proceso, para que en consecuencia se ordene: **“SEGUNDO:** (...)a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOCHALEMA N.S., reintegrar laboralmente al señor ARNULFO ALEXANDER JAIMES JÁUREGUI (...) bajo las mismas condiciones laborales en las cuales se hallaba al momento del accidente, con las respectivas vinculaciones al sistema de seguridad social, esto por las razones anteriormente expuestas y continuar con el proceso por medicina laboral en el que se encuentra actualmente siendo valorado. **TERCERO:** Ordenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, brindar tratamiento integral a las patologías que presente el señor ARNULFO ALEXANDER JAIMES JÁUREGUI, debido al accidente laboral y se le realice la efectiva prestación de la totalidad de los servicios que sean ordenados por sus médicos tratantes, con el fin de garantizar su rehabilitación. **CUARTO:** Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOCHALEMA N.S., el pago de la indemnización correspondiente de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el señor ARNULFO ALEXANDER JAIMES JAUREGUI, ya que le asiste el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada y aún así la misma procedió a dar por terminado el contrato sin la autorización de la oficina del trabajo”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

El 18 de diciembre de 2023, se admitió³ la tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOCHALEMA y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA., concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente queja constitucional.

2. Contestación de la demanda

² Ibidem.

³ Documento orden No. 06 expediente tutela primera instancia a folios 143.145 de su índice electrónico.

2.1. ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.⁴

Destacó su asesor jurídico que la Administradora de Riesgos Laborales es responsable de la atención asistencial, económica y administrativa de eventos laborales, incluyendo el accidente de trabajo del accionante. En ese sentido, manifestó que le han garantizado las prestaciones asistenciales necesarias y no hay servicios médicos pendientes por autorizar

Respecto a la solicitud de reintegro laboral, expresó su falta de competencia para materializar ese tipo de acciones en la medida en que se trata de una responsabilidad exclusiva del empleador según la ley.

Finalmente, insistió en la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, debido a la inexistencia de afectación concreta y material.

2.2. ALCALDÍA DE BOCHALEMA⁵.

Consideró que las pretensiones tutelares carecen de base fáctica y jurídica, argumentando que el contrato es un acuerdo de voluntades entre ambas partes y fue el accionante quien se mostró renuente a la legalización del contrato, buscando ahora reparación integral amparándose en una presunta vulneración generada en gran medida por él mismo.

Dio por ciertos el hecho del accidente y el envío de las incapacidades, detallando que precisamente por esas circunstancias el municipio dispuso la celebración de un nuevo contrato con fecha de terminación del 30 de diciembre de 2023, a efectos de salvaguardar los derechos del accionante.

Insistió en la ausencia de vulneración de derechos al considerar que *“la situación que se presenta ha sido propiciada por la parte accionante, toda vez que el municipio ha estado dispuesto a la renovación del contrato para salvaguardar los derechos del contratista, sin embargo, se ha encontrado con la renuencia de este para la legalización del contrato”*.

⁴ Documento orden No. 8 expediente tutela primera instancia a folios 158-213 de su índice electrónico.

⁵ Documento orden No. 9 expediente tutela primera instancia a folios 214-226 de su índice electrónico.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁶

El *a-quo* para resolver los problemas jurídicos planteados, realizó un análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, encontrando acreditados los requisitos de legitimación en la causa e inmediatez, no así el de subsidiariedad, al considerar que:

“Para el caso que nos ocupa, la estabilidad reforzada no se aprecia, básicamente porque no existe certeza para concluir que esa no renovación del contrato (la terminación o suspensión del mismo) se dio por esa condición especial de salud en la que se encuentra y no por haber concluido la vigencia del contrato, a cuyo término no se tenía la obligación de la renovación. En otras palabras, se presentó una causal de orden legal para el fenecimiento de la prestación del servicio y la misma se hizo efectiva.

Así mismo se encuentra acreditado que el Municipio de Bochalema reanudó el contrato de prestación de servicios a través del contrato No PS-243 de 4 de noviembre de 2023 por el término de un mes el cual fue puesto en conocimiento del accionante y el cual se negó a suscribir por no contener las mismas garantías que el contrato inicial, así las cosas, el conflicto sometido a consideración del juez constitucional escapa a su competencia, en tanto no se encuentran involucrados únicamente los intereses de la parte accionante sino también los del Municipio de Bochalema, y para saber a ciencia cierta y de manera contundente si en verdad le asiste razón a una de ellas, se hace indispensable un análisis minucioso del caso singular, aunado a un amplio debate probatorio en el que se involucren en debida forma las partes para que puedan ejercer el derecho de contradicción, todo lo cual no puede hacerse en el trámite de una acción constitucional como ésta porque es obvio que su restringido término lo impide, de forma tal que el medio idóneo no resulta ser la tutela sino un proceso de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por último, esta unidad judicial no encuentra vulneración al derecho a la salud, seguridad social ni al mínimo vital, pues el mismo accionante en el escrito tutelar señaló que la entidad territorial accionada con posterioridad a la terminación del vínculo contractual procedió a vincularlo al Sistema de Seguridad Social Integral específicamente de riesgos profesionales, razón por la cual se infiere que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le está reconociendo el pago de las incapacidades generadas hasta el momento, ingresos que le permiten satisfacer las necesidades básicas propias y familiares”.

V. IMPUGNACIÓN EN LO RELEVANTE⁷

El accionante impugnó la decisión argumentando que:

“(…) En ese orden, de lo manifestado en el escrito de tutela y de sus anexos se puede concluir que tanto al momento de terminación del contrato y a día de hoy presento limitaciones físicas, incapacidades que tienen su génesis en el accidente laboral ocurrido nueve (09) días antes de terminar el contrato de Adición No. 01 al contrato PS-115 (FECHA: 15 de septiembre de 2023-30 de octubre de 2023), igualmente resulta evidente que no cuento con calificación de pérdida de capacidad laboral y que las patologías producen limitación en mi salud que afectan mi capacidad y posibilidad de desarrollar actividades laborales y hasta actividades diarias, lo cual ha desembocado en recurrentes incapacidades.

⁶ Documento orden No. 11 expediente tutela primera instancia a folios 228-241 de su índice electrónico.

⁷ Documento orden 14 expediente tutela primera instancia a a folios 257-413 de su índice electrónico.

El anterior escenario aunado a las historias clínicas anexadas, dan cuenta de la disminución de la capacidad laboral, que soy sujeto de especial protección de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo cual era deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido y así asegurar que mi desvinculación obedeció a causas justa y objetiva.

El fallador desestima mis pretensiones por no ajustarse al requisito de subsidiaridad y realiza igualmente estudio de fondo del asunto, se recuerda que entre otros lo pretendido es el reintegro, en las mismas condiciones laborales en las cuales se hallaba al momento del accidente, así pues, debía observarse cómo actualmente no cuento con trabajo, debido a mis patologías no puedo desempeñar labor alguna, que someterme a un proceso contencioso administrativo y/o laboral hace más gravosa mi situación y nada expone el juzgador respecto a cómo los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para superar la situación y en particular el reintegro en las condiciones que antes se habían tenido.

Ahora bien, cabe recalcar que la Alcaldía del Municipio de Bochalema para el mes de noviembre me ha querido imponer un contrato, mismo que resulta arbitrario pues en anteriores contratos se venía pactando funciones como operador de retroexcavadora, la variación a auxiliar de retroexcavadora desmejora mis condiciones contractuales y laborales que hasta ahora se tenían, desconoce la normatividad vigente y no tiene en cuenta las situaciones de debilidad en la que me encuentro, máxime cuando las mismas son consecuencia de un vínculo contractual con dicha municipalidad (...)".

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer la presente impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, amén que la decisión de primer nivel fue emitida por un juzgado con categoría de Circuito frente al cual esta Corporación funge como superior funcional.

2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si en el particular la tutela se postula procedente para conocer el reclamo de reintegro por estabilidad laboral reforzada formulado por el actor. En caso positivo corresponderá esclarecer si la entidad accionante infringió las garantías ius fundamentales invocadas en el libelo gestor.

3. Del requisito de subsidiariedad.

Por regla general la acción de tutela tiene un carácter residual, en la medida en que *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*⁸.

⁸ Tomado de T-265 de 2022.

Con ese norte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*⁹. En ese sentido, el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Luego entonces, se encuentra vedada la utilización de la vía tutelar *“como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹⁰.

Sobre el particular, vale la pena recordar lo establecido en sentencia T-195 de 2022, así:

“(…) Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental a la seguridad social. El proceso laboral ordinario regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) es, por regla general, el medio judicial preferente, idóneo y eficaz para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Es idóneo, porque el artículo 48 del CPTSS dispone que el proceso está diseñado para que el juez adopte “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales”¹⁷⁷. En particular, este tribunal ha señalado que en el marco de este proceso los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por deterioro de salud pueden controvertir “la legalidad de la terminación del vínculo laboral”, solicitar el reintegro a sus puestos de trabajo y pedir el pago de las prestaciones asistenciales y económicas dejadas de percibir. Así mismo, este procedimiento es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula “contiene un procedimiento expedito para su resolución” y otorga al juez la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela procede como mecanismo transitorio para proteger el derecho a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, cuando se acredite la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable. El riesgo de perjuicio irremediable se configura en estos casos si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica que no le permite “garantizar su subsistencia y, a su vez, esperar a la resolución de fondo de su exigencia ante la jurisdicción ordinaria laboral”. Esto ocurre, entre otras, cuando se demuestra que este (i) está desempleado, (ii) no tiene ingresos suficientes para “garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia” y soportar el sostenimiento de su núcleo familiar, (iii) no está en capacidad de asumir los gastos médicos que su situación de salud comporta, (iv) se encuentra en “condición de pobreza” y (v) no cuenta con una red de apoyo familiar que pueda asistirlo mientras se tramita el proceso ordinario”.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Corte Constitucional, T-051/2016.

En ese orden de ideas, en primer lugar, se obtiene que el mecanismo apto para que el actor ponga de presente su pedimento lo es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria, a menos que sus circunstancias configuren un perjuicio irremediable que torne necesaria e inminente la actuación del juez constitucional.

4. Caso concreto.

De entrada, corresponde indicar que el examen de procedibilidad efectuado por el juez *A quo* en torno a los requisitos de legitimación e inmediatez, se halla acorde a los parámetros establecidos por la autoridad en la materia, de modo que no amerita ningún pronunciamiento adicional en gracia de evitar innecesarias repeticiones.

Así pues, la censura por activa se dirige en exclusivo sobre la decisión que bajo el amparo del principio de subsidiariedad, desestimó la procedencia de la acción de tutela que suplica por el reintegro y el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Inaugurando el estudio de procedibilidad de la acción, la Sala reitera que, en principio, la vía constitucional no funge como el escenario idóneo y eficaz para resolver la controversia aquí suscitada entre los sujetos procesales, en tanto el juez de la correspondiente jurisdicción es el funcionario facultado para declarar la ineficacia de la desvinculación contractual y ordenar el reintegro, en caso de que encuentre que la decisión de no renovación tuvo como causa la condición de salud del accionante.

En efecto, no cabe duda, porque tampoco fue objeto de la alzada, que *“el señor JAIMES JAUREGUI se desempeñaba como operario de retroexcavadora para la Alcaldía del municipio de Bochalema -Norte de Santander-, con quien celebró sendos contratos de prestación de servicios. El primero se suscribió el 22 de enero de 2023 y duró hasta el 22 de junio de 2022, el segundo contrato inició el 1º de julio de 2022 hasta el 1º de noviembre de 2022, este fue objeto de adición desde el 2 de noviembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, el tercer contrato se ejecutó desde el 14 de enero de 2023 al 29 de abril del mismo año, el cuarto contrato se ejecutó desde el 14 de junio de 2023 al 14 de septiembre de 2023 el cual fue adicionado el 15 de septiembre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023 (...)”*¹¹.

¹¹ Extracto fallo primera instancia.

A su turno el material suasorio adjunto a la causa es contundente al arrojar que mientras estuvo vigente la última relación contractual, el contratista sufrió un accidente reportado a la ARL POSITIVA con No. 463178777 del 21 de octubre de 2023, ocasionándole diagnósticos de origen laboral consistentes en “*fractura de la epífisis superior del cubito (S520)*”, “*contusión de otras partes del antebrazo y de las no especificadas (S501)*” y “*contusión /de codo (S500)*”, así como un estado de incapacidad ininterrumpido desde el 22 de octubre de 2023 al 18 de febrero de 2024 de la presente anualidad¹², recibiendo por ello el pago económico correspondiente¹³.

En el plenario también consta una certificación de afiliación fechada el 13 de diciembre de 2023, en la que se deja constancia de que el accionante registra estado de afiliación “*INACTIVO fecha de inicio de contrato: 4/11/2023, fecha fin de contrato: 03/12/2023 y fecha de retiro: 03/12/2023*”¹⁴; sin embargo, en esta sede la entidad aseguradora logró acreditar que desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta el 2 de febrero de 2024 ha autorizado los servicios, procedimientos y medicamentos requeridos para la recuperación del afectado¹⁵, tan es así que en el libelo gestor no se evidencia manifestación concreta de incumplimiento en la prestación del servicio de salud por parte de la ARL.

Ahora bien, sobre la condición económica del actor, como respuesta¹⁶ al requerimiento efectuado por el Magistrado Sustanciador¹⁷, este detalló que su núcleo familiar esta conformado por su esposa, 2 hijos, 1 nieto y su madre, que el único ingreso que percibe corresponde a las incapacidades que están siendo cubiertas por la ARL POSITIVA en montos que oscilan entre \$1.200.000 y \$1.300.000, mientras que sus gastos ascienden a \$2.700.000 que incluyen pago de arrendamiento de vivienda, servicios domiciliarios, la educación de sus hijos, canasta básica y transporte para la asistencia a citas médicas en la ciudad de Cúcuta. Aclarando que es el único encargado de la subsistencia básica del hogar a través del auxilio económico y un préstamo efectuado con otro familiar.

Lo anterior conduce a concluir que si bien la situación económica del accionante es ajustada, no se desprende con certeza una condición que ponga en riesgo grave e

¹² Folio 35 expediente segunda instancia.

¹³ Folios 35-39 ibidem.

¹⁴ Certificado de afiliación expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS del 13 de diciembre de 2023, visible como anexo del escrito de tutela inicial.

¹⁵ Folios 40-94 expediente tutela segunda instancia.

¹⁶ Folios 102-103 ibidem

¹⁷ Folios 9-10 ibidem.

inminente su manutención, habida cuenta que no se encuentra desprovisto de un ingreso mensual que le permita solventar las necesidades básicas del hogar, además de su declaración deriva que cuenta con una red de apoyo familiar que ha acudido a su ayuda a través del préstamo de recursos (sin que nada indique que no puedan continuar prestando esa colaboración a su pariente) .

Igualmente, vale anotar que pese a que afirma el accionante que su esposa se encuentra a su cargo, no se aduce y mucho menos se acredita una imposibilidad real que le impida a ella, en atención al principio de solidaridad, adentrarse en el mercado laboral en aras de contribuir a los gastos del hogar, máxime que según se indicó por el actor, dentro de su núcleo familiar también se halla su madre, respecto a quien tampoco se demostró alguna circunstancia que le obstaculice colaborar en el cuidado de los niños y del hogar.

En lo que concierne al derecho a la salud, se insiste en la ausencia de señalamiento en torno a la negación de los servicios médicos por parte de la ARL a pesar de su estado actual de inactivo, en su lugar la continua expedición de incapacidades y su correspondiente pago sugiere que en efecto está siendo valorado. Además, sobre los gastos de traslado y estadía para asistir a citas médicas programadas en la ciudad de Cúcuta, rememórese que por mandato legal y constitucional es a la entidad prestadora que ordena un servicio fuera de los municipios de cobertura la que ostenta el deber de asumir los costos de traslado, alimentación y alojamiento (en los precisos términos decantados por la jurisprudencia constitucional, a la que llegado el caso habría de atenerse), para lo cual el accionante podrá gestionar lo pertinente.

En esa línea de razonamiento vale la pena indicar que la institución del amparo de pobreza permitiría al accionante el acceso a la administración de justicia, en la jurisdicción competente, sin desmedro de los recursos que ahora sustentan las necesidades básicas del núcleo familiar, en tanto y cuanto la Corte Constitucional ha sido clara al pregonar que *“(...) El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13) (...) esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la*

administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.)¹⁸”.

Así las cosas, pese a que el actor no ha retornado a la actividad laboral (ha rechazado además el contrato que le ofrece la entidad territorial accionada), lo cierto es que actualmente éste cuenta con una fuente de ingreso mensual por concepto de incapacidades que le permite proveerse su subsistencia básica, sumado ello a que la prestación del servicio de salud ha sido garantizada por la ARL accionada, sin que por demás se haya sugerido siquiera que esas dos circunstancias no se mantendrán.

Lo anterior conlleva inexorablemente a la desestimación de una amenaza flagrante, urgente, grave e inminente a sus derechos al mínimo vital y salud, y por tanto descartan la concurrencia de un perjuicio irremediable susceptible de ser contenido ahora a través de la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, no es la intención de esta Sala negar el derecho que le asiste al trabajador a la garantía a la estabilidad laboral reforzada, no obstante lo que debe encararse es que la demanda laboral contenciosa conserva, en este caso, la idoneidad y eficacia para zanjar definitivamente esa discusión y establecer si el interesado debe ser reintegrado y en qué condiciones, además de los eventuales pagos que de ello pudieran derivarse, sin que las circunstancias especiales del actor avalen actualmente la posibilidad siquiera excepcionalmente de anteponer la vía constitucional como una instancia alternativa y principal.

En consecuencia, ante la desestimación del requisito de subsidiariedad, deviene forzosa la confirmación de la decisión de primer nivel que acertadamente declaró la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA impugnada por el accionante, proferida el 27 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

¹⁸ C-668 de 2016.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5097b6aaa13b18f8e601861c8498e30d4468b09ad7b95beae5f7841869ead4ea

Documento generado en 12/02/2024 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>